

Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Valparaíso, 19 de diciembre de 2019.

El Secretario de Comisiones que suscribe, **CERTIFICA:**

Que el proyecto de ley originado en una moción de los diputados (as) señores(as) Sofía Cid Versalovic, Mario Desbordes Jiménez, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, René Manuel García García, Carlos Kuschel Silva, Paulina Núñez Urrutia, Diego Paulsen Kehr, Jorge Rathgeb Schifferli y Sebastián Torrealba Alvarado **que modifica la Constitución Política para reservar escaños a representantes de los pueblos originarios en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva Constitución Política de la República**, boletín N° 13.129-07, sin urgencia, fue tratado en esta Comisión, en sesión de fecha 19 de diciembre de 2019, con la asistencia de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Enrique Van Rysselberghe, por el señor Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma; Andrés Molina, por el señor Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Diego Schalper, por la señora Flores; Marcela Sabat, por el señor Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Tomás Hirsch; Jorge Rathgeb, por la señora Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Además asistieron los diputados (as) señores (a) Andrea Parra; Félix González; Maya Fernández; Javier Macaya; Catalina Pérez; María José Hoffmann; Gael Yeomans; Claudia Mix; Maite Orsini; Miguel Crispi; Camila Rojas, Erika Olivera y Renzo Trissotti.

Se hace presente que el proyecto es de **reforma constitucional y requiere para su aprobación un quórum de los tres quintos de los diputados en ejercicio.**

El texto de la iniciativa legal tratado por la Comisión es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Efectúense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República de Chile, del siguiente tenor:

- a) Agregase un nuevo artículo transitorio, vigésimo noveno, de la siguiente forma:

“Vigésimo novena. Con la finalidad de resguardar y proteger la participación y existencia de los pueblos originarios de Chile en las elecciones de los Convencionales Constituyentes para redactar la nueva Constitución, se establecerán escaños reservados exclusivamente para pueblos originarios, el cual

será garantizado en forma independiente a la opción elegida durante el plebiscito del 26 de abril del 2020.

Para estos efectos, el actual registro electoral se separará en dos, el primero incluirá a todos los Chilenos comprendidos en el número 1° y 3° del artículo 10 de la Constitución Política de la República, y el segundo incluirá a todos los ciudadanos chilenos pertenecientes a pueblos originarios, en tal sentido, los chilenos que pertenezcan a alguno de los distintos pueblos originarios, deberán incorporarse o inscribirse hasta el 30 de marzo del 2020 en este padrón y por consiguiente serán inmediatamente inhabilitados del primer padrón. El segundo padrón, utilizara como base el registro de las comunidades de los pueblos originarios, llevado por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, integrado por las personas que cumplan con los requisitos previamente establecidos para su inscripción.

El registro de los pueblos originarios, al 30 de marzo del 2020, determinará proporcionalmente el porcentaje de cuotas indígenas a nivel nacional, las cuales se descontarán del número de miembros establecidos en la reforma constitucional. Información que se dará a conocer por el Servicio Electoral de Chile, en un plazo fatal de 10 días, a contar del 1 de abril del 2020.

Las elecciones de los Convencionales Constituyentes, serán en un solo distrito a nivel nacional y se resolverá por mayoría simple, hasta completar el número de escaños reservados”

*Puesto en votación el proyecto en general y particular a la vez, este fue **aprobado por la mayoría de los diputados(as) presentes**, con el voto favorable de los(as) señores(as) Gabriel Boric, Marcelo Díaz, Marcela Sabat en reemplazo del diputado Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomás Hirsch, Jorge Rathgeb en reemplazo de la diputada Paulina Núñez, René Saffirio, Leonardo Soto y Matías Walker. Votan en contra Enrique Van Rysselberghe, por el señor Alessandri; Juan Antonio Coloma, Diego Schalper. Se abstuvo Andres Molina por el señor Cruz-Coke.*

Acto seguido se presentó una indicación complementaria del texto aprobado por la Comisión, suscrita por los diputados(as) Boric, Crispi, Diaz, Gutierrez, Hirsch, Nuyado, Rojas y Soto del siguiente tenor:

“Para la elección de los miembros de la Contención Mixta Constitucional y la Convención Constitucional, establecidas en los artículos 132, 139, 140 y 141 de la Constitución, se aplicarán, además las siguientes reglas especiales:

SEGUNDO.- DE LOS ESCAÑOS RESERVADOS PARA PUEBLOS INDÍGENAS.

Adicionalmente a los escaños de convencionales constituyentes establecidos en los artículos 139, 140 y 141 de la Constitución, la Convención Constitucional estará integrada por 18 escaños para la representación de los pueblos indígenas Aimara, Atacameños, Collas, Diaguitas, Mapuche, Quechuas, Rapa Nui, Kawashkar y Yagan de los canales australes.

Del mismo modo la Convención Mixta Constitucional estará integrada adicionalmente por 21 escaños para la representación de los pueblos indígenas Aimara, Atacameños, Collas, Diaguitas, Mapuche, Quechuas, Rapa Nui, Kawashkar y Yagán de los canales australes.

Para la elección de los Convencionales Constituyentes establecidos en este apartado habrá un distrito electoral, constituido por todo el Territorio Nacional.

Podrán ser candidatos las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Constitución y que se encuentren inscritos en una comunidad o asociación indígena o contar con una certificación de la calidad de indígena emitida por la Corporación de Desarrollo Indígena.

Las declaraciones de candidaturas serán individuales y deberán contar con el patrocinio de, al menos, una comunidad indígena registrada en la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, lo que se acreditará mediante una declaración jurada notarial del presidente de la misma o quien lo siga en la directiva, en caso que el mismo sea el candidato o candidata. El proceso de inscripción será organizado por el Servicio Electoral de acuerdo a las normas comunes, en lo que sean aplicables, debiendo cada candidato o candidata inscribirse de forma individual. Cada organización indígena podrá patrocinar sólo una candidatura.

El padrón electoral para la elección de convencionales indígenas se conformará por un padrón indígena que elaborará el Servicio Electoral utilizando como base el registro de Comunidades Indígenas de la Corporación de Desarrollo Indígena vigente al 26 de abril del año 2020, e integrado por aquellos miembros que cumplan los requisitos del artículo 13, 16 y 17 de la Constitución. Para estos efectos, la Corporación de Desarrollo indígena deberá colaborar y remitir al Servicio Electoral toda la información necesaria que le sea requerida. El Servicio Electoral dictará las instrucciones que estime necesaria para la correcta elaboración del padrón indígena, especialmente en lo referido a la publicidad del plazo para inscribirse en el padrón electoral indígena.

Las personas que se identifiquen con la pertenencia a un pueblo indígena reconocido y que no cuenten con la acreditación señalada, podrán solicitar a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena que resuelva de forma sumaria la emisión de un certificado especial, para el solo efecto de ser presentado ante el Servicio Electoral para acceder al padrón electoral indígena y a la cédula electoral especial. La emisión de este certificado estará sujeto al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2 del cuerpo legal citado en los incisos anteriores.

Para hacer efectivo el proceso de acreditación especial señalado precedentemente, la

Corporación Nacional de Desarrollo Indígena generará las condiciones necesarias para facilitar este proceso y deberá actualizar todos sus registros de acreditación de calidad indígena, especialmente el registro de apellidos indígenas considerando su vinculación con los territorios y las comunidades indígenas, de conformidad al artículo 9 de la ley N° 19.253.

El Servicio Electoral confeccionará una cédula electoral indígena para llenar los cargos establecidos en el presente apartado. La cédula se imprimirá con las palabras "Convencionales Constituyentes representantes de los pueblos indígenas". A continuación se ubicará el nombre de cada pueblo indígena ubicados en el orden establecido previo sorteo realizado por el Servicio Electoral. Bajo la denominación de cada pueblo, se incorporará en la cédula los nombres de los candidatos pertenecientes a dicho pueblo indígena en orden alfabético.

Para el caso de la Convención Constituyente, serán proclamados electos las dos primeras mayorías del pueblo Aimara, la primera mayoría del pueblo Atacameños, la primera mayoría del pueblo Collas, la primera mayoría del pueblo Diaguitas, las nueve primeras mayorías del pueblo Mapuche, la primera mayoría del pueblo Quechuas, la primera mayoría del pueblo Rapa Nui, la primera mayoría del pueblo Kawashkar y la primera mayoría del pueblo Yagan de los canales australes.

Para el caso de la Convención Mixta Constituyente, serán proclamados electos las dos primeras mayorías del pueblo Aimara, la primera mayoría del pueblo Atacameños, la primera mayoría del pueblo Collas, la primera mayoría del pueblo Diaguitas, las doce primeras mayorías del pueblo Mapuche, la primera mayoría del pueblo Quechuas, la primera mayoría del pueblo Rapa Nui, la primera mayoría del pueblo Kawashkar y la primera mayoría del pueblo Yagan de los canales australes.

El Servicio Electoral junto a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena desarrollarán una campaña informativa sobre este proceso dirigido a las

personas pertenecientes a los pueblos indígenas reconocidos, con la cual promoverán la participación de las personas pertenecientes a pueblos indígenas."

En lo no previsto por este apartado, y en lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 131 inciso tercero de esta Constitución.

En cuanto a la integración de la convenciones, se deberá:

1. Reemplácese en el artículo 139 original, que pasa a ser 140, el guarismo "172" por "195" y agréguese inmediatamente después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la frase "Los integrantes restantes serán elegidos en conformidad con las reglas establecidas en el número 5 del artículo 132 de la Constitución".

2. Reemplácese en el artículo 141 original, que pasa a ser 142, el guarismo "155" por "170" y agréguese inmediatamente después de la expresión "Para ello," la frase "además de las reglas establecidas en el artículo 132 número 5 de la Constitución,".

Puesto en votación la indicación complementaria, **se aprobó por la mayoría de los diputados(as) presentes**, con el voto favorable de los(as) señores(as) Gabriel Boric, Marcelo Díaz, Hugo Gutiérrez, Tomás Hirsch, René Saffirio, Leonardo Soto y Matías Walker. Votan en contra *Enrique Van Rysselberghe, por el señor Alessandri; Juan Antonio Coloma. Se abstienen los señores Andrés Molina por Cruz-Coke; Diego Schalper, por la señora Flores; Marcela Sabat y Jorge Rathgeb por la señora Núñez.*

Indicaciones Rechazadas e inadmisibles. Se deja constancia que no hubo indicaciones declaradas inadmisibles y que se rechazaron las siguientes indicaciones:

-- **Del diputado Mellado**, para realizar las siguientes enmiendas a la Carta Fundamental:

1).- Para agregar un nuevo artículo transitorio trigésimo:

"Trigésima. Con la finalidad de resguardar y proteger la participación de las personas pertenecientes a organizaciones de la diversidad sexual en las elecciones de los Convencionales Constituyentes para redactar la nueva Constitución, se establecerán un porcentaje mínimo de un 5% de los

candidatos en las listas conformados por un solo partido, las listas de personas independientes y los pactos electorales a nivel nacional.

La infracción de los incisos anteriores acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas al Órgano Constituyente del partido o pacto de independientes que no haya cumplido con estos requisitos.”

2).- Para agregar un nuevo artículo transitorio Trigésimo:

“Trigésima. Con la finalidad de resguardar y proteger la participación de las personas en situación de discapacidad en las elecciones de los Convencionales Constituyentes para redactar la nueva Constitución, se establecerán un porcentaje mínimo de un 10% de los candidatos en las listas conformados por un solo partido, las listas de personas independientes y los pactos electorales a nivel nacional.

La infracción de los incisos anteriores acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas al Órgano Constituyente del partido o pacto de independientes que no haya cumplido con estos requisitos.”

-- **Del diputado Molina**, para efectuar las siguientes modificaciones a la Constitución Política:

1.- Para agregar un nuevo artículo transitorio, Vigésimo Noveno:

“Vigésimo novena. Los pueblos originarios reconocidos en el artículo primero de la ley N°19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la corporación Nacional de Desarrollo Indígena, podrán elegir representantes para las elecciones Convencionales Constituyentes, en un distrito único a nivel nacional para los pueblos originarios, mediante la inscripción de una o más listas, las que podrán estar compuestas, indistintamente, por candidatos de un mismo o distinto pueblo originario.

Dicha proporción y los escaños que les correspondieren, será calculada en base al número de electores inscritos en un padrón electoral especial.

La inscripción en el padrón a que se refiere el inciso anterior, será efectuada a petición del propio interesado ante los órganos competentes.”

2.- Para agregar un nuevo artículo transitorio, Trigésimo:

“Trigésima. Para efectos de la inscripción y declaración de las candidaturas a que se refiere el artículo anterior, cada postulante deberá acreditar

la calidad de indígena cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la ley N°19.253, mediante el certificado a que se refiere el artículo 3 del referido cuerpo legal.”

En el caso de los cargos de representación popular a que se refiere el artículo 232 de esta ley, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Las candidaturas que pudieren ser inscritas por pueblos originarios serán descontadas del total de cargos que correspondieren al padrón electoral general nacional.

b) Se descontará un cupo por cada distrito, el cual se efectuará de forma decreciente, según la desproporción de voto existente a la última elección parlamentaria, comenzado por aquel que presente la mayor desproporción.

-- **Del diputado Feliz González**, para agregar el siguiente artículo nuevo:

"Se integrarán a la Asamblea Constituyente 34 asambleístas elegidos de entre los pueblos originarios.

El Servicio electoral confeccionará un padrón voluntario en el que podrán auto incluirse todas las personas mayores de 14 años que se encuentren inscritas en los registros de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Quienes voluntariamente se incluyan en este padrón podrán elegir a las personas asambleístas representantes de los pueblos originarios, auto excluyéndose del otro padrón.

Las personas que postulen a ser asambleístas representantes de los pueblos originarios deberán declarar sus candidaturas en duplas de una mujer y un hombre ante el Servicio Electoral, acompañando las firmas de al menos 500 personas inscritas en los registros de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, suscritas ante notario público, Oficial del Registro Civil, funcionarios del Servicio Electoral que este designe o mediante clave única del Registro Civil a través del sistema electrónico del Servicio Electoral.

En este caso, existirá un solo voto a nivel nacional, pudiendo cada persona votar por una sola dupla, de alguno de los pueblos originarios, siendo elegidas las duplas con las más altas mayorías en cada caso, resultando electas:

Una mujer y un hombre Aimara.

Una mujer y un hombre Diaguita.

Una mujer y un hombre Atacameño.

Una mujer y un hombre Quechua.

Una mujer y un hombre Rapanui.

Una mujer y un hombre Kolla.

Una mujer y un hombre Kawesquar y/o Yagan.

Diez mujeres y diez hombres Mapuche."

-- **Del diputado Leonidas Romero**, para agregar un nuevo artículo transitorio Trigésimo:

"Trigésima. Con la finalidad de resguardar y proteger la participación de las personas pertenecientes a las Iglesias Evangélicas en las elecciones de los Convencionales Constituyentes para redactar la nueva Constitución, se establecerán un porcentaje mínimo de un 25% de los candidatos en las listas conformados por un solo partido, las listas de personas independientes y los pactos electorales a nivel nacional.

La infracción de los incisos anteriores acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas al Órgano Constituyente del partido o pacto de independientes que no haya cumplido con estos requisitos."

La Comisión designó Diputado Informante al señor **Rene Saffirio**.

En consecuencia, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone la aprobación del siguiente texto:

P R O Y E C T O D E L E Y

"Artículo único.- Introdúcese la siguiente disposición trigésima transitoria en la Constitución Política de la República, del siguiente tenor:

"Trigésima. Con la finalidad de resguardar y proteger la participación y existencia de los pueblos originarios de Chile en las elecciones de los Convencionales Constituyentes para redactar la nueva Constitución, se establecerán escaños reservados exclusivamente para pueblos originarios, el cual será garantizado en forma independiente a la opción elegida durante el plebiscito del 26 de abril del 2020.

Para estos efectos, el actual registro electoral se separará en dos, el primero incluirá a todos los chilenos comprendidos en el número 1° y 3° del artículo 10 de la Constitución Política de la República y el segundo incluirá a todos los ciudadanos chilenos pertenecientes a pueblos originarios, en tal sentido, los chilenos que pertenezcan a alguno de los distintos pueblos originarios, deberán incorporarse o inscribirse hasta el 30 de marzo de 2020 en este padrón y por consiguiente serán inmediatamente inhabilitados del primer padrón. El segundo padrón, utilizará como base el registro de las comunidades de los pueblos originarios, llevado por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, integrado por las personas que cumplan con los requisitos previamente establecidos para su inscripción.

El registro de los pueblos originarios, al 30 de marzo del 2020, determinará proporcionalmente el porcentaje de cuotas indígenas a nivel nacional, las cuales se descontarán del número de miembros establecidos en la reforma constitucional. Información que se dará a conocer por el Servicio Electoral de Chile, en un plazo fatal de 10 días, a contar del 1 de abril del 2020.

Las elecciones de los Convencionales Constituyentes, serán en un solo distrito a nivel nacional y se resolverá por mayoría simple, hasta completar el número de escaños reservados.

Adicionalmente a los escaños de convencionales constituyentes establecidos en los artículos 139, 140 y 141 de la Constitución, la Convención Constitucional estará integrada por 18 escaños para la representación de los pueblos indígenas Aymara, Quechua, Atacameño o Likán Antay, Diaguita, Colla, Rapa Nui, Kawésqar, Yagán y Mapuche.

Del mismo modo la Convención Mixta Constitucional estará integrada adicionalmente por 21 escaños para la representación de los pueblos indígenas Aymara, Quechua, Atacameño o Likán Antay, Diaguita, Colla, Rapa Nui, Kawésqar, Yagán y Mapuche.

Para la elección de los Convencionales Constituyentes establecidos en este apartado habrá un distrito electoral, constituido por todo el Territorio Nacional.

Podrán ser candidatos las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Constitución y que se encuentren inscritos en una comunidad o asociación indígena o contar con una certificación de la calidad de indígena emitida por la Corporación de Desarrollo Indígena.

Las declaraciones de candidaturas serán individuales y deberán contar con el patrocinio de, al menos, una comunidad indígena registrada en la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, lo que se acreditará mediante una declaración jurada notarial del presidente de la misma o quien lo siga en la directiva, en caso que el mismo sea el candidato o candidata. El proceso de

inscripción será organizado por el Servicio Electoral de acuerdo a las normas comunes, en lo que sean aplicables, debiendo cada candidato o candidata inscribirse de forma individual. Cada organización indígena podrá patrocinar sólo una candidatura.

El padrón electoral para la elección de convencionales indígenas se conformará por un padrón indígena que elaborará el Servicio Electoral utilizando como base el registro de Comunidades Indígenas de la Corporación de Desarrollo Indígena vigente al 26 de abril del año 2020, e integrado por aquellos miembros que cumplan los requisitos del artículo 13, 16 y 17 de la Constitución. Para estos efectos, la Corporación de Desarrollo Indígena deberá colaborar y remitir al Servicio Electoral toda la información necesaria que le sea requerida. El Servicio Electoral dictará las instrucciones que estime necesarias para la correcta elaboración del padrón indígena, especialmente en lo referido a la publicidad del plazo para inscribirse en el padrón electoral indígena.

Las personas que se identifiquen con la pertenencia a un pueblo indígena reconocido y que no cuenten con la acreditación señalada, podrán solicitar a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena que resuelva de forma sumaria la emisión de un certificado especial, para el solo efecto de ser presentado ante el Servicio Electoral para acceder al padrón electoral indígena y a la cédula electoral especial. La emisión de este certificado estará sujeta al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2 del cuerpo legal citado en los incisos anteriores.

Para hacer efectivo el proceso de acreditación especial señalado precedentemente, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena generará las condiciones necesarias para facilitar este proceso y deberá actualizar todos sus registros de acreditación de calidad indígena, especialmente el registro de apellidos indígenas considerando su vinculación con los territorios y las comunidades indígenas, de conformidad al artículo 9 de la Ley N° 19.253.

El Servicio Electoral confeccionará una cédula electoral indígena para llenar los cargos establecidos en el presente apartado. La cédula se imprimirá con las palabras "Convencionales Constituyentes representantes de los pueblos indígenas". A continuación se ubicará el nombre de cada pueblo indígena ubicados en el orden establecido previo sorteo realizado por el Servicio Electoral. Bajo la denominación de cada pueblo, se incorporará en la cédula los nombres de los candidatos pertenecientes a dicho pueblo indígena en orden alfabético.

Para el caso de la Convención Constituyente, serán proclamados electos las dos primeras mayorías del pueblo Aymara, la primera mayoría del pueblo Atacameño o Likan Antay, la primera mayoría del pueblo Colla, la primera mayoría del pueblo Diaguita, las nueve primeras mayorías del pueblo Mapuche, la primera mayoría del pueblo Quechua, la primera mayoría del pueblo Rapa Nui, la primera mayoría del pueblo Kawésqar y la primera mayoría del pueblo Yagán.

Para el caso de la Convención Mixta Constituyente, serán proclamados electos las dos primeras mayorías del pueblo Aymara, la primera mayoría del pueblo Atacameño o Likan Antay, la primera mayoría del pueblo Colla,

la primera mayoría del pueblo Diaguita, las doce primeras mayorías del pueblo Mapuche, la primera mayoría del pueblo Quechua, la primera mayoría del pueblo Rapa Nui, la primera mayoría del pueblo Kawésqar y la primera mayoría del pueblo Yagán.

El Servicio Electoral junto a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena desarrollarán una campaña informativa sobre este proceso dirigido a las personas pertenecientes a los pueblos indígenas reconocidos, con la cual promoverán la participación de las personas pertenecientes a pueblos indígenas.

En lo no previsto por este apartado, y en lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 131 inciso tercero de esta Constitución.

En cuanto a la integración de las convenciones, se introducen las siguientes modificaciones:

1. Reemplázase en el artículo 139 original, que pasa a ser 140, el guarismo "172" por "195" y agrégase inmediatamente después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la frase "*Los integrantes restantes serán elegidos en conformidad con las reglas establecidas en el número 5 del artículo 132 de la Constitución.*".

2, Reemplázase en el artículo 141 original, que pasa a ser 142, el guarismo "155" por "170" y agrégase inmediatamente después de la expresión "*Para ello,*" la frase "*además de las reglas establecidas en el artículo 132 número 5 de la Constitución,*".


PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión